



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-374/2025

RECURRENTE: OSCAR HERNÁNDEZ  
BERISTAIN<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha de plano la demanda** presentada por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-635/2025,<sup>5</sup> **por no cumplir con el requisito especial de procedencia.**

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral local.** El uno de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de las personas juzgadoras en el estado de Veracruz.

**2. Declaración de validez y entrega de constancias.** El treinta de junio, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz<sup>6</sup> emitió el Acuerdo OPLEV/CG296/2025, mediante el cual se efectuó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección de setenta y siete

<sup>1</sup> En lo sucesivo, recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> Sala Xalapa o sala responsable.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Sala Superior.

<sup>5</sup> Dictada el veintiséis de agosto.

<sup>6</sup> En adelante OPLEV.

## SUP-REC-374/2025

juezas y jueces de primera instancia, y se asignaron las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

**3. Medio de impugnación local.** El cinco de julio, el OPLE recibió el recurso de inconformidad de una candidata a jueza de primera instancia en materia mixta, en contra del citado acuerdo, respecto de la designación de Óscar Hernández Beristain al cargo aludido.

**4. Resolución local.** El dieciséis de agosto el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>7</sup> dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-155/2025, en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo OPLEV/CG296/2025.

**5. Juicio ciudadano.** Inconforme con esa determinación el veintidós de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral anterior.

**6. Acto impugnado.** El veintiséis de agosto, la Sala Xalapa revocó la resolución del Tribunal local y dejó insubsistente la asignación realizada por el Consejo General del OPLEV del cargo de juzgador en materia mixta de primera instancia a favor del ciudadano Óscar Hernández Beristain.

**7. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de agosto, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa escrito de demanda en contra de la indicada resolución.

**8. Turno y radicación.** Una vez recibida la impugnación, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-374/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Escrito del recurrente.** El veintiséis de agosto, el recurrente presentó, ante la responsable, un escrito en el que solicita se abstenga de ordenar al instituto local que emita la constancia de mayoría a Maribel Rodríguez Matamoros, ya que la sentencia se encuentra sub judice.

---

<sup>7</sup> En adelante TEV o Tribunal local.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>8</sup>

**Segunda. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni en la sentencia impugnada ni la demanda existen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

**2.1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, 256 fracción I, inciso b) y 267 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>9</sup> Ello, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

## SUP-REC-374/2025

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación

---

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



promovido, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios.

**2. Contexto del caso.** La controversia se origina con motivo de la elección y asignación de cargos judiciales en materia mixta en el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que la actora impugnó las decisiones del OPLEV y del TEV debido a que consideraba que la asignación de cargos no respetó los principios de paridad de género y alternancia establecidos en la normativa constitucional y local. La impugnación se basaba en que la manera en que se realizó la distribución favoreció indebidamente a los hombres, excluyendo injustificadamente a una mujer que había obtenido votos suficientes y que, por principio de alternancia, debería haberse aplicado en favor de ella.

La Sala responsable analizó la actuación del OPLEV y del TEV, concluyendo que ambas autoridades actuaron incorrectamente al aplicar de manera literal y neutral las reglas de asignación, lo que resultó en una distribución desigual y en perjuicio de las mujeres, incumpliendo el mandato constitucional de paridad de género y la regla de alternancia. La Sala revocó la asignación previa y ordenó que se realice una nueva, en la cual se respete la alternancia y la paridad, beneficiando a la candidata mujer cuya votación había sido mayor y que, por la lógica de alternancia, le correspondía ocupar la vacante.

### **2.1 Sentencia impugnada.**

La Sala Xalapa consideró fundado el agravio de la actora y revocó la sentencia del tribunal local en Veracruz en relación con la asignación de cargos judiciales en materia mixta. La Sala responsable determinó que la forma en que se realizó la asignación fue incorrecta porque no se respetó la regla de alternancia de género, ni el mandato constitucional de paridad de género. La decisión se sustentó en que el Consejo General del OPLEV fue omiso en aplicar una asignación con perspectiva de género y de manera no neutral, lo que vulneró las normas y principios constitucionales.

La Sala se basó en las reglas constitucionales contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución Federal, los cuales establecen que la integración de órganos jurisdiccionales debe observar la paridad de género y la alternancia. También consideró que la paridad de género tiene un carácter de mandato de optimización que busca reducir desigualdades históricas, por lo que cualquier distribución que favorezca al género históricamente privilegiado contraviene este principio. La normativa local, además, faculta al Consejo General del OPLEV a emitir acuerdos para cumplir con la paridad de género, y en este caso, la asignación realizada no cumplió con estos requerimientos.

Asimismo, la Sala argumentó que la aplicación literal y neutral de las reglas, como lo hizo el OPLEV y el TEV, benefició indebidamente a los hombres, en lugar de favorecer a las mujeres que tenían mayor votación o el derecho preferente en virtud de la alternancia. La Sala Xalapa resaltó que la alternancia de género es un principio que tiene fundamento en el principio de paridad efectiva y que su incumplimiento implicó injustificadamente la exclusión de una mujer, vulnerando sus derechos políticos.

La Sala Xalapa también explicó que la distribución de cargos sin perspectiva de género y en forma rígida, sin considerar el impacto en la paridad, tuvo por efecto disminuir las posibilidades de participación efectiva de las mujeres en los cargos judiciales. En consecuencia, ordenó que en adelante se realicen las asignaciones con respeto a la alternancia y la paridad, favoreciendo la participación igualitaria de mujeres y hombres, y que se revoque la asignación que favoreció a los hombres en esta ocasión.

### **3. Síntesis de la demanda de recurso de reconsideración.**

La parte recurrente plantea como agravio que la Sala Xalapa omitió considerar que no fue el Instituto local quien designó cuantos cargos serían designados para cada género, sino que acataron las reglas y lineamientos de las convocatorias de los tres poderes, quienes determinaron que para la referida especialidad se designarían tres mujeres y cuatro hombres.



Asimismo, refiere que la responsable llevó a cabo un estudio superficial del caso particular, ya que se limitaron a analizar los cargos de la especialidad y omitieron considerar que a nivel global se asignaron 39 plazas a mujeres y 38 a hombres, y que en la materia mixta debían ser cuatro hombres para compensar la disparidad en los cargos.

En ese sentido, argumenta, al asignar la plaza que originalmente le fue asignada a una mujer, la integración global deja de ser paritaria (50-50), porque queda integrada con 40 mujeres y 37 hombres.

Por otra parte, señala que las convocatorias de los tres poderes del Estado no fueron recurridas por la actora en el juicio de la ciudadanía, por lo que consintió de manera tácita la forma en que se integraría la especialidad para la que contendió.

En ese mismo tema, señala que, conforme a las convocatorias, los hombres no contendieron con las mujeres, sino que contendieron con los de su mismo género, tan es así, que la ciudadanía expresó su voto diferenciado por hombres y mujeres.

En cuanto al tema de la alternancia, la parte recurrente señala que es falso que ocupara el lugar séptimo de votación, en tanto que ocupó el lugar sexto y fue otra mujer quien ocupó el séptimo lugar, con incluso más votación que la actora.

Además, en su concepto, la determinación recurrida vulnera el principio democrático, y es discriminatoria, porque a pesar de que existieron mayor cantidad de votos para los candidatos hombres, como es su caso, pretenden poner por encima a mujeres que obtuvieron menor votación. En su caso, es incorrecto que se asigne el cargo a la actora cuando obtuvo 3,688 votos menos que él.

**4. Decisión.** Procede **desechar de plano** la demanda debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia.

Como se desprende de la sentencia impugnada, la Sala Regional no efectuó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino que limitó su

decisión a la aplicación de la norma relacionada con la paridad y la alternancia de género en la asignación de cargos del poder judicial en el Estado de Veracruz. Ello constituye un examen de estricta legalidad que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso excepcional y extraordinario de reconsideración.

Asimismo, los agravios expuestos en la demanda reclaman cuestiones de legalidad. En efecto, la parte recurrente en esencia refiere que fue incorrecta la aplicación del principio de paridad al caso concreto, en tanto que, en su concepto, la responsable omitió tomar en consideración cuestiones esenciales, como las reglas que fueron diseñadas por los tres poderes del estado en las convocatorias, las cuales son definitivas y firmes, que en el caso, la paridad se cumplió desde las convocatorias y que, con su determinación, la responsable vulneró el principio democrático.

De lo antes descrito no se advierte un contraste que requiera que este órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional o convencional. Tampoco se adviertan planteamientos que denoten la inaplicación de normas, convencionalidad, omisiones constitucionales o consideraciones análogas que actualicen la procedencia del recurso; por el contrario, se advierte que la actora plantea un recurso de alzada que analice exclusivamente cuestiones de legalidad, todo lo cual, no justifica su estudio en el presente medio de impugnación.

De igual forma, el asunto no reviste trascendencia que justifique su análisis, pues los argumentos formulados no evidencian tal circunstancia. La promovente únicamente alude la forma en la que debe interpretarse y aplicarse la paridad a su caso particular, a partir de los hechos y reglas que considera se ajustan al caso. Lo que, en forma alguna evidencia la necesidad de establecer un criterio necesario para dotar de congruencia el orden jurídico nacional.

Este este órgano jurisdiccional tampoco advierte la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso. Como se ha expuesto, la resolución impugnada contiene un análisis de fondo para



determinar si la valoración de pruebas y análisis de los hechos realizado por el Tribunal Local fue conforme a Derecho.

Es pertinente precisar que, si bien al momento en que se resuelve el recurso de reconsideración identificado al rubro no obran en el expediente las constancias de trámite de ley respectivo; en el caso, **se cuenta con los elementos necesarios** para emitir la determinación que en Derecho corresponde<sup>22</sup>.

Finalmente, respecto a la solicitud del actor a la responsable, consistente en que se suspenda la emisión de la constancia de mayoría a Miriam Rodríguez Matamoros, éste es improcedente porque, conforme al artículo 6 de la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado. Máxime que en esta instancia concluye la cadena impugnativa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

---

<sup>22</sup> Véase la tesis relevante III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-374/2025 (PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y REGLA DE ALTERNANCIA EN CASOS DONDE EXISTE RESERVA DE CARGOS EN EL DISEÑO LEGAL DE LA ELECCIÓN)<sup>23</sup>**

Emito este voto particular porque **no comparto las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría** que desechó de plano la demanda bajo el argumento de que en la materia de la controversia no se actualizó el requisito especial de procedencia.

A mi juicio, el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, porque el caso reviste una especial relevancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues resulta necesario definir un criterio general y relevante en el sentido de que, cuando existe reserva de cargos desde las convocatorias y éstas quedan firmes, -las convocatorias forman parte de la normativa específica de la entidad federativa garantizadas por el artículo 116 constitucional-, no pueden dejar de observarse por razones de certeza.

**1. Contexto**

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Consejo General del OPLE de Veracruz, mediante el acuerdo OPLEV/CG296/2025, efectuó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección de setenta y siete juezas y jueces de primera instancia y se asignaron las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

En el caso concreto, en el acuerdo mencionado se determinó la asignación de los cargos a las personas juzgadoras en Materia Mixta, entre ellos al candidato Óscar Hernández Beristain. Contra dicho acuerdo, Maribel Rodríguez Matamoros, candidata a ese mismo cargo, presentó un medio de

---

<sup>23</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Alfonso Dionisio Velázquez Silva y David Octavio Orbe Arteaga.



impugnación local a partir de la presunta vulneración al principio de paridad de género con motivo de la asignación realizada por el OPLE de Veracruz.

En su momento, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente expediente TEV-RIN-155/2025 en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado al señalar que el principio de paridad se encontraba satisfecho en términos globales ya que, de un total de 77 juezas y jueces, la integración correspondía a 39 mujeres y 38 hombres, por lo que la diferencia en la materia mixta no constituía una transgresión al principio de igualdad sustantiva, además de que la asignación que realizó el OPLE obedeció a la reserva de cargos por género y materia realizada por los comités de evaluación al emitir las respectivas convocatorias.

Inconforme con lo anterior, Maribel Rodríguez Matamoros presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Xalapa para controvertir dicha sentencia local. El 26 de agosto, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución local, dejar insubsistente la asignación realizada por el OPLE a favor de Óscar Hernández Beristain y ordenó la expedición de dicha constancia en favor de la inconforme dado que obtuvo el cuarto lugar de la votación en su respectiva lista.

En contra de dicha determinación, Óscar Hernández Beristain interpuso el recurso de reconsideración materia del presente asunto, en el que alega, fundamentalmente, que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, situación que vulnera los principios de autenticidad y certeza del sufragio.

## **2. Criterio de la mayoría**

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó desechar de plano la demanda al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, ya que la decisión de la Sala Regional responsable se limitó a un análisis de la aplicación de la norma relacionada con la paridad y la alternancia de género, y los agravios expuestos quedaron circunscritos a cuestiones de legalidad.

En efecto, se señaló que la Sala Regional no efectuó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino que limitó su decisión a la

aplicación de la norma relacionada con la paridad y la alternancia de género en la asignación de cargos del poder judicial en el Estado de Veracruz. Ello constituye un examen de estricta legalidad que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso excepcional y extraordinario de reconsideración.

Por su parte, el recurrente reclama cuestiones de legalidad porque refiere que fue incorrecta la aplicación del principio de paridad al caso concreto, en tanto que, en su concepto, la responsable omitió tomar en consideración cuestiones esenciales, como las reglas que fueron diseñadas por los tres poderes del estado en las convocatorias, las cuales son definitivas y firmes, que en el caso, la paridad se cumplió desde las convocatorias y que, con su determinación, la responsable vulneró el principio democrático.

Por lo tanto, en la sentencia aprobada por la mayoría se concluyó que no se advierte un contraste que requiera que este órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional o convencional. Tampoco se advierten planteamientos que denoten la inaplicación de normas, convencionalidad, omisiones constitucionales o consideraciones análogas que actualicen la procedencia del recurso; por el contrario, se advierte que la parte actora plantea un recurso de alzada que analice exclusivamente cuestiones de legalidad, todo lo cual, no justifica su estudio en el presente medio de impugnación y, finalmente, se afirmó que el asunto no reviste trascendencia que justifique su análisis, pues los argumentos formulados no evidencian tal circunstancia. El recurrente únicamente alude la forma en la que debe interpretarse y aplicarse la paridad a su caso particular, a partir de los hechos y reglas que considera se ajustan al caso.

### **3. Razones de disenso**

Difiero de lo aprobado por la mayoría porque, contrario al criterio mayoritario, esta Sala Superior sí debió entrar al fondo del asunto al colmarse el requisito especial de procedibilidad del presente medio de impugnación. Desde mi perspectiva, el asunto reviste el carácter de



importancia y trascendencia que amerita un análisis por parte de este Tribunal Constitucional<sup>24</sup>.

Lo anterior es así, en atención a que, en mi concepto, es necesario establecer un criterio novedoso y útil en casos futuros, pues la materia de esta controversia consiste precisamente en que la sala regional realizó una inaplicación indebida de la regla de alternancia de género establecida por los comités de evaluación en el Estado de Veracruz, consistente en que se implementó una reserva de cargos en la normatividad electoral local a partir de la libre configuración normativa que tienen las entidades federativas, misma que no fue impugnada y, por tanto, debió aplicarse de manera estricta para cumplir con el principio de certeza y legalidad que debe regir en todo el proceso electoral, no sólo para las candidaturas participantes sino también para la ciudadanía que acudió a las urnas y decidió quiénes fueron las personas juzgadas de su preferencia.

En tal virtud, considero que el criterio de relevancia y trascendencia debe tener en consideración que, para aplicar de manera adecuada y proporcional los criterios en materia de paridad de género que ha sustentado este Tribunal, es necesario considerar tanto el diseño normativo de la legislación respectiva, como los actos administrativos firmes que determinaron las condiciones de la elección. Lo anterior, permitirá determinar si existe alguna medida afirmativa diseñada desde la etapa de la preparación de la elección que haga innecesario hacer un ajuste en favor de las mujeres en la etapa de resultados.

Al respecto, no debe perderse de vista que, a efecto de tutelar el principio de paridad en favor de las mujeres, esta Sala Superior ha sostenido que es posible implementar acciones afirmativas en favor de otros grupos vulnerables en las convocatorias siempre y cuando tales acciones no incidan en los espacios reservados para las mujeres.

---

<sup>24</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## SUP-REC-374/2025

Por tanto, si en el diseño constitucional a nivel local y, en consecuencia, en las reglas que se establecen en la convocatoria correspondiente se reservan cargos y esta reserva no es cuestionada en la etapa de preparación de la elección, tal decisión adquiere firmeza, en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, siendo irreparables los posibles efectos del acto respectivo, tal como reiteradamente lo ha establecido este Tribunal Electoral.

En el caso concreto, se advierte que, desde la convocatoria, existe un modelo de asignación paritario en donde se garantiza su resultado a partir de tener cargos reservados por género y materia (sin que se prejuzgue sobre la validez de una reserva en favor de los hombres), con independencia del resultado de la votación que obtenga cada candidatura, ello no implica que la aplicación estricta y neutral de las reglas de asignación que en su caso se emitan, genere una vulneración a los criterios interpretativos que han sido emitidos por esta Sala Superior, porque precisamente, al tratarse de un modelo fijo de asignación de cargos dirigido en todo momento a garantizar una política paritaria, ya no resulta viable la intervención de los órganos jurisdiccionales para realizar alguna interpretación flexible a favor de las mujeres.

Esto es relevante, sobre todo si se toma en cuenta que el diseño electoral en el Estado de Veracruz contempló la conformación integral del cuerpo colegiado desde el inicio, lo que fue establecido en las diversas Convocatorias de los Comités de Evaluación de los tres poderes locales. Bajo este esquema, la paridad no se dejó como un asunto sujeto a una revisión o ajuste correctivo *ex post*, sino que quedó garantizada desde el propio mecanismo de votación, el cual permitió a las y los electores emitir un sufragio que, en sí mismo, ya implicaba la conformación completa del órgano con apego al principio de igualdad de género. Por este motivo, considero que no es viable realizar una verificación adicional respecto de la integración final, ni mucho menos aplicar criterios de corrección que reasignaran lugares con el propósito de equilibrar la representación entre hombres y mujeres.



El criterio hasta aquí expuesto es acorde con diversos precedentes que ha resuelto esta Sala Superior en días recientes, entre los que destacan los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-2375/2025 y SUP-JDC-2397/2025, ambos relacionados con las elecciones locales y la integración del Tribunal de Disciplina del Estado de México y de las magistraturas en materia penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Veracruz, respectivamente.

Sin embargo, en este caso, tal como se señaló en párrafos previos, la Sala Regional resolvió de manera distinta al criterio de esta Sala Superior, en los precedentes señalados en el párrafo que antecede. Esto, desde mi perspectiva, es relevante y por ello no sólo debió estudiarse el presente asunto de fondo, sino que, inclusive, debió revocarse la resolución impugnada, precisamente para que la Sala Regional responsable y futuros tribunales del país, puedan resolver controversias similares en los mismos términos que los precedentes en comento.

Por las razones expuestas, me aparto del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.